

**RADICACION DE RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO RAD: 2021-00108  
DDT: EDWIN BOLAÑOS GARCIA DDO: KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO Y  
OTROS.**

Juan Camilo Meza Kerguelen <juanmeza83@hotmail.com>

Mar 29/03/2022 14:13

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mi calidad de apoderado sustituto del demandante, me permito radicar ante su despacho, recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Agradezco acusar el presente correo.

Cordialmente,

**JUAN CAMILO MEZA KERGUELEN**

Apoderado demandante

Señores

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA – ATLANTICO**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDWIN BOLAÑOS GARCIA**

**DEMANDADO: KARLA PATRICIA DE LA ROSA BORRERO Y OTROS**

**RADICADO: 2021-00108**

**JUAN CAMILO MEZA KERGUELEN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.281.511 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 172.133 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **EDWIN BOLAÑOS GARCIA**, por medio del presente escrito me presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El presente recurso se interpone en el sentido de no estar conforme con la decisión tomada por este despacho, siendo que en lo que respecta al dictamen rendido por el perito NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, no se trata de una prueba decretada de oficio por este despacho, sino una prueba decretada a solicitud de la parte demandada, en virtud de la excepción de tacha de falsedad propuesta, como podrá evidenciarse en escrito de excepciones presentado por los demandados JUAN FERNANDO NAVAS HERNANDEZ y MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.

En auto de fecha 23 de marzo de 2022, este despacho procede a poner a disposición de las partes el dictamen pericial por el termino de Diez (10) Días, conforma a establecido en el articulo 231 del C. G. del P., lo cual para este caso no es procedente, siendo que dicha prueba pericial no fue decretada de oficio, sino que fue decretada a solicitud de parte, como bien podrá confirmarse en el auto de fecha 25 de febrero de 2022 en el cual indico lo siguiente:

**“4. Con el objeto de proveer las solicitudes probatorias elevadas por las partes se dispone:**

(...)

*4.6. Decretase cotejo pericial grafológico y dactiloscópico sobre la firma impuesta en el titulo objeto de recaudo que se atribuye al señor Juan Fernando Navas Hernández, a efectos de establecer si corresponde a la que utiliza en sus actos públicos y privados, la existencia de adulteraciones y su uniprocedencia. (...)*  
Subraya y negrillas fuera de texto.

En este entendido, tenemos que, al ser la prueba pericial, una prueba decretada a solicitud de parte, mas exactamente de la parte demandada, lo procedente es dar aplicación a lo establecido en el articulo 228 de C. G. del P. el cual dispone que:

---

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento (...)”*

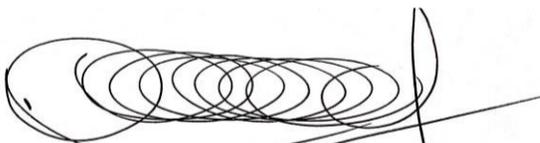
Es por ello que dicho dictamen al ser decretado a solicitud de parte, debe sujetarse a los lineamientos del artículo 228 del C. G. del P., y no a los del artículo 231 del mismo estatuto procesal, ya que este último regula la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Lo anterior, debido a que bajo los lineamientos del artículo 228 las partes tienen la posibilidad de controvertir el dictamen aportando otro o solicitando la comparecencia del perito o realizar ambas actuaciones, lo cual no se da bajo los presupuestos del artículo 231.

Ahora, no podemos perder de vista, que a pesar que este despacho haya sido quien designó al perito de la lista de auxiliares de la justicia, y que este le haya fijado el término para que el perito rindiera dicho dictamen, no es menos cierto, que dicha prueba proviene de una solicitud probatoria realizada por la parte demandada, en virtud de excepción de tacha de falsedad propuesta, pues es claro que sin dicha tacha este juzgado no hubiera decretado tal prueba pericial, lo cual descarta que la misma pueda ser considerada una prueba de oficio.

#### **SOLICITUD:**

Solicito al despacho revocar el auto de fecha 27 de julio de 2021, y en su lugar se le imparta al dictamen pericial rendido, los trámites establecidos por el artículo 228 del C.G. del P.

Del señor juez, atentamente,



**JUAN CAMILO MEZA KERGUELEN**  
C. C. No. 72.281.511 de Barranquilla  
T. P. No. 172.133 del C. S.J.